

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

RESOLUCIÓN NUMERO **0174** DIMAR-DIGEN

(**31 de julio de 2003**)

Por medio de la cual se establece el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO
en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1.984 en los numerales 5° y 7° del artículo 5° establece entre las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, las de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, así como, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 0009 del 30 de mayo de 2.003, proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección General Marítima debe diseñar e implementar el sistema de identificación para que toda embarcación menor posea y exhiba un número de identificación del casco (NIC).

Que se hace necesario establecer un sistema unificado de identificación para las embarcaciones menores con el propósito de facilitar la identificación y el control, minimizando las prácticas consideradas delictivas relacionadas con el narcotráfico, hurto de embarcaciones, remarcado, plagio y clonación de las mismas.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. OBJETO. Establecer en la presente resolución el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores.

ARTICULO 2°. OBLIGATORIEDAD DEL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CASCO. A

Por la cual se establece el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores

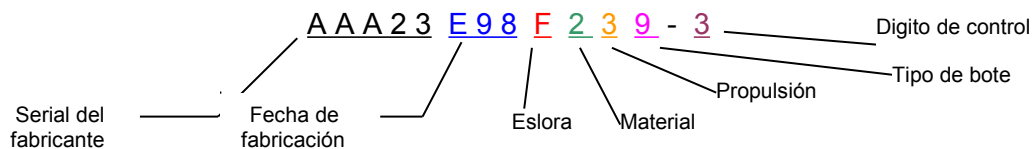
toda embarcación menor marítima fabricada en la República de Colombia y a toda embarcación menor que sea importada, se le debe colocar en el lugar establecido por la Autoridad Marítima el número de identificación de casco (NIC) según las guías referenciales de obligatorio cumplimiento y el procedimiento emitido para tal fin.

PARÁGRAFO: La disposición antes mencionada también incluye a las embarcaciones menores de bandera colombiana que al momento de entrar en vigencia la presente resolución se encuentre inscrita en el registro nacional de naves, las cuales deben cumplir con la exigencia de la identificación de casco en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

ARTICULO 3°. RESPONSABILIDAD: Los astilleros nacionales fabricantes de embarcaciones menores, legalmente constituidos con licencia de explotación comercial expedida por la Dirección General Marítima, los importadores de cascos y embarcaciones y las personas naturales o jurídicas que construyan embarcaciones de tipo artesanal, deberán solicitar a la Autoridad Marítima Nacional previamente a la iniciación de la fabricación del casco la asignación del número de identificación de casco (NIC), indicando en la respectiva solicitud las características principales de fabricación del casco referidas en los dígitos del 6° al 12° del artículo 5° de la presente resolución

ARTICULO 4°.- ASIGNACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CASCO (NIC). Para efectos de identificación y control por parte de la Autoridad Marítima Nacional, se asignará un número de identificación de casco para cada embarcación menor, el cual se deberá ubicar de conformidad con las instrucciones expuestas en el artículo 8° de la presente resolución.

ARTICULO 5°.-COMPOSICIÓN DEL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CASCO (NIC). El número de identificación del casco estará determinado por trece (13) caracteres básicos alfanuméricos. Los cinco (5) primeros caracteres se determinan para el fabricante o el importador de acuerdo a su serial de fabrica. Los tres (3) siguientes están determinados por la fecha de fabricación y los siguientes cuatro (4) están establecidos por las características de la embarcación menor tales como eslora, material del casco, propulsión principal, tipo de bote y por ultimo un (1) dígito de control determinado por la Autoridad Marítima separado por un guión. Estos caracteres serán de uso obligatorio para facilitación de las autoridades en la labor de búsqueda de embarcaciones con novedades de identificación, hurtadas o comprometidas con otra clase de actividades.



ARTICULO 6°.-REQUISITOS DEL NIC Los siguientes serán los requisitos particulares del número de identificación de casco (NIC)

1. **Caracteres:** Cada número de identificación de casco (NIC), debe estar compuesto por trece (13) caracteres alfanuméricos consecutivos, es decir trece (13) letras pertenecientes al alfabeto español o en números arábigos.

Por la cual se establece el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores

- 1.1. Los cinco (5) primeros caracteres serán números seriales de fabrica asignados por la Autoridad Marítima, de estos cinco caracteres los tres primeros son letras, a excepción de las letras D, I, O y Q y los dos últimos caracteres, deben ser números.
- 1.2. El sexto, séptimo y octavo caracteres identifican el mes y el año de fabricación, la equivalencia del mes se deberá tomar de la siguiente tabla.

1.2.1 La fecha seleccionada no puede ser anterior a la fecha de inicio de fabricación.

1.2.2 El sexto carácter, indica el mes, comenzando con "A" para Enero.

<i>MES</i>	<i>CARÁCTER</i>	<i>MES</i>	<i>CARÁCTER</i>
ENERO	A	JULIO	H
FEBRERO	B	AGOSTO	J
MARZO	C	SEPTIEMBRE	K
ABRIL	E	OCTUBRE	L
MAYO	F	NOVIEMBRE	M
JUNIO	G	DICIEMBRE	N

1.2.3 El séptimo y octavo carácter, indican el año de fabricación y se utilizan los últimos dos dígitos del año como por ejemplo "02" para 2002.

- 1.3. El noveno carácter indica la eslora del bote, el cual debe tomarse de la siguiente tabla, debiéndose aproximar el valor real de la eslora al menor correspondiente en la tabla (ejemplo 15 pies 10 pulgadas se aproxima a 15 pies).

SIMBOLO	ESLORA(ft)	SIMBOLO	ESLORA(ft)
A	Menos de 6	N	21
B	de 6 a 10	P	22
C	11	R	23
D	12	S	24
E	13	T	25
F	14	U	26
G	15	V	27
H	16	W	28
J	17	X	29
K	18	Y	30
L	19	Z	31 o mas
M	20		

- 1.4. El décimo (10) carácter indica el material del casco. El número deberá corresponderá a la siguiente tabla :

Por la cual se establece el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores

Carácter	Tipo de Material
1	Aluminio
2	Ferro cemento
3	Plástico reforzado con fibra de vidrio (FRP)
4	Fabricación Flexible
5	Espuma
6	Plástico
7	Acero
8	Madera

1.4.1 El Ferro cemento incluye todas las clases de concreto y cemento Pórtland.

1.4.2 Fabricación flexible puede ser distinguida de laminas plásticas o por la presencia de cualquier material de refuerzo.

1.4.3 El plástico incluye láminas de plástico flexible, láminas rígidas las cuales han sido termo formadas y el plástico procesado por moldeo rotacional.

1.5 El decimoprimer (11) carácter indica la propulsión principal del bote, El carácter debe corresponder a la siguiente tabla.

Carácter	Tipo de Propulsión
1	Chorro de aire
2	Fuera de borda montado sobre soporte
3	Dentro
4	Chorro de aire dentro
5	Dentro / Fuera
6	No accionado
7	Fuera de borda
8	Velero
9	Velero fuera /Auxiliar dentro

1.5.1 No accionado, incluye pedales, paletas y remos, pero no veleros.

1.5.2 Los veleros incluye barcos de vela que pueden tener un motor pequeño como motor auxiliar.

1.6 El decimosegundo (12) carácter indica el tipo de bote. El número debe ser seleccionado de la siguiente lista.

Carácter	Tipo de bote
1	Bote con colchón de aire.
2	Canoa, Kayak, Barco de vela, Tabla de Surf.
3	Inflable.
4	Mono casco / Configuración de la cabina.
5	Mono casco / Cabina cerrada
6	Mono casco / Cabina abierta
7	Casco múltiple / Cabina cerrada
8	Casco múltiple / Cabina abierta
9	Lancha personal

Por la cual se establece el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores

1.6.1 La configuración de la cabina incluye, cabina completa, habitación, casabote, y en general cualquier lugar que ofrezca protección y que tenga litera u otras formas de acomodación de personas.

1.6.2 La proa cerrada es la forma más corriente de nombrar a un bote pequeño e incluye cualquier tipo de cubierta hacia la proa, que no está adecuada para dar abrigo al personal.

1.6.3 La proa abierta o descubierta hace referencia a los botes de servicio público, de cubierta descubierta con consola central.

1.6.4 El casco múltiple incluye más de un casco conectados entre sí por un casco común como los tri-cascos, los catamaranes y botes pontón.

1.6.5 Lanchas personales, incluyen una variedad amplia de embarcaciones que son diseñados para ser manejados sobre las Ves del casco. Estos usualmente tienen capacidad para llevar una o dos personas.

1.7 El decimotercero (13) carácter, es un dígito de control asignado por la Autoridad Marítima.

2. *Tamaño del Carácter:* La altura de cada carácter utilizado en el número de identificación del casco (NIC), no debe ser menor a seis (6) milímetros.

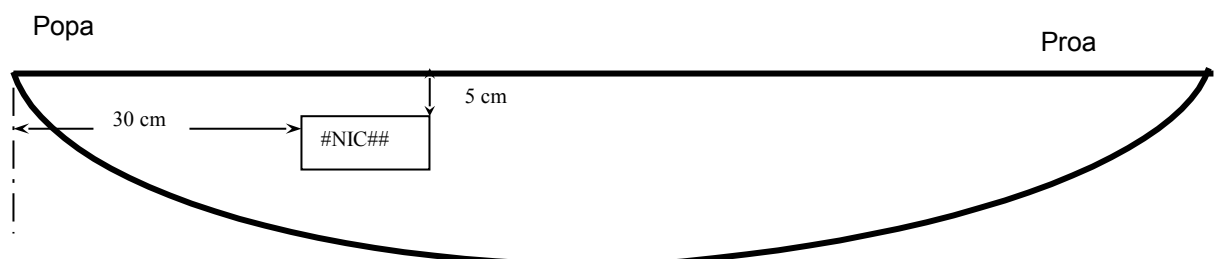
ARTICULO 7°.- UBICACIÓN Y EXHIBICIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CASCO (NIC). Las embarcaciones menores deben fijar y exhibir su número de identificación de casco principal y el número de identificación de casco duplicado de conformidad con los siguientes requisitos que se establecen para su ubicación:

1. *Número principal de identificación de casco (NIC):* El número principal de identificación de casco debe estar localizado en un lugar visible, como se establece a continuación:

1.1. En botes con espejo – Se ubicará al costado de estribor del espejo a cinco centímetros de la parte más alta del espejo

1.2. En botes sin espejo o con espejo sobre el cual no puede ser practico ubicar el número de identificación de casco (NIC), se debe colocar en el lado de estribor del casco a 30 centímetros del timón en la popa y cinco centímetros de la parte superior del casco, en el borde, o en el casco / unión de la cubierta, cualquiera que sea lo más bajo.

1.3. En catamaranes y botes pontones, si sus cascos pueden ser fácilmente removidos se marcará cada uno como indica en la figura siguiente:



Por la cual se establece el sistema de identificación de casco en fábrica para embarcaciones menores

- 1.4. Si hay pasamanos, tuberías u otros accesorios que obstaculizan la colocación del número de identificación del casco (NIC), este debe ser ubicado tan cerca como sea posible de la ubicación requerida y en lugar visible.
2. *Número de Identificación Duplicado del Casco*: debe ser ubicado en un área no expuesta a la intemperie y se deberá colocar en el interior del bote en un elemento fijo que no sea instalado como accesorio.

ARTICULO 8°.- REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN: El número de identificación de casco (NIC) debe cumplir con los siguientes requisitos para su instalación.

1. *Permanencia*: Cada número de identificación del casco (NIC) debe ser realizado, tallado, fundido, estampado, grabado o moldeado de forma permanente al bote de tal manera que la alteración, remoción o sustitución sea obvia y fácilmente verificable.
2. *Placa Separada*: Sí una placa separada es empleada para exhibir el número de identificación del casco (NIC), la placa debe ser fijada al bote de tal manera que no pueda ser removida.
3. *Partes separadas del bote*: El número de identificación del casco (NIC) no debe ser fijado en partes del bote que puedan ser removibles.

ARTICULO 9°.-VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a

Contralmirante Carlos Humberto Pineda Gallo
Director General Marítimo